RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 0119-2025-MD-MDB-LP

Las Palmas, 03 de abril del 2025

VISTO:

La Resolución de Ejecución Coactiva N° TRES, de fecha 19/09/2024, del EJECUTOR COACTIVO Junín – Pasco – Huánuco y Ucayali EsSalud.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, sobre los bienes de dominio y uso público en su Art. 73 expresa: **"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico"**; el Art. 194° de la misma Carta Magna expresa: **"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"**.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Art. II TP expresa: **"AUTONOMÍA. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**; el Art. 6º del mismo cuerpo legal expresa: **"LA ALCALDÍA. La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"**; el Art. 26 del mismo cuerpo legal expresa: **"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley"**.

Que, la Ley Nº 26979 de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en su Art. 9 expresa: **"Exigibilidad de la Obligación. 9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento. 9.2 También serán ejecutadas conforme a ley, las garantías otorgadas a favor de la Entidad, dentro del Procedimiento establecido en la presente norma, cuando corresponda"**; el Art. 14 del mismo cuerpo legal expresa: **"Inicio del Procedimiento. 14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley. 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo"**; el Art. 17 del mismo cuerpo legal expresa: **"Medidas Cautelares. 17.1. Vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el**

Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. El Obligado deberá asumir los gastos en los que haya incurrido la Entidad, para llevar a cabo el Procedimiento. 17.2. Cuando se trate de embargo en forma de inscripción, el importe de las tasas registrales u otros derechos que se cobren por la anotación en el Registro Público u otro Registro, deberá ser pagado por: a) La Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o cuando el embargo se hubiese trabado indebidamente, o; b) El Obligado, con ocasión del levantamiento de la medida"; el Art. 33 del mismo cuerpo legal expresa: **"Formas de Embargo. Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes: a) En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio; b) En forma de depósito o secuestro conservativo, el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor podrá designar como depositario de los bienes al Obligado, a un tercero o a la Entidad. Por excepción, respecto de bienes conformantes de una unidad de producción o comercio de una empresa, sólo se podrá trabar embargo en forma de depósito con extracción de bienes aisladamente, en tanto no se afecte el proceso de producción o comercio del Obligado. Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrar al Obligado como depositario; c) En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de las tasas registrales u otros derechos, deberán ser pagados por la Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el Obligado con ocasión del levantamiento de la medida, salvo que ésta haya sido trabada en forma indebida. d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros. La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta. En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados".**

Que, la Ley Nº 27056 de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), en su Art. 14 expresa: **"Pago de aportaciones (...) 14.7 La falta de pago oportuno de las aportaciones por los afiliados regulares no determina que aquellos dejen de percibir las prestaciones que les correspondan. En tales casos, el ESSALUD, utilizando la vía coactiva, repite contra el empleador o la entidad encargada del pago al pensionista, según corresponda, por las prestaciones otorgadas".**

Que, el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. Nº 1067, en su Art. 47 expresa: **"Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. 47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias,**

podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. 47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF. 47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú".

Que, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, en su Art. 648 expresa: **"Bienes inembargables: Son inembargables: 1. Los Bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan (*)** (*) De conformidad con la Sentencia del Expediente N° 006-97-AI-TC LIMA, publicada el 07 marzo 1997, se falló "declarando FUNDADA en parte la demanda que pide que se declare inconstitucional la Ley Nº 26599, en cuanto ella introduce el actual inciso primero en el Artículo 648 del Código Procesal Civil, con el tenor siguiente: "Son inembargables: 1. Los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan", precisando que subsiste la vigencia del Artículo 73 de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público e INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene"; **2. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 492 del Código Civil; 3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia; 4. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado; 5. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; 6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal . El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; 7. Las pensiones alimentarias; 8. Los bienes muebles de los templos religiosos; y, 9. Los sepulcros. No obstante, pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3. y 4., cuando se trata de garantizar el pago del precio en que han sido adquiridos. También pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables, con excepción de los que generen los bienes señalados en el inciso 1".**

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 218 expresa: **"Recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**; el Art. 219 del mismo cuerpo legal expresa: **"Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en**

nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; el Arl. 220 del mismo cuerpo legal expresa: **"Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva N° TRES, de fecha 19/09/2024, del EJECUTOR COACTIVO Junín – Pasco – Huánuco y Ucayali EsSalud, en el Expediente: 09F20221201794, sobre Pago de Reembolso de Prestaciones, contra el Ejecutado: Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, Auxiliar Coactivo: César Delgado Girón: (...) DISPONE: TRABAR EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN hasta por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES (S/ 3,270.00) en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, sobre los bienes, valores, acciones, rentas y fondos que tenga o pudiera tener el ejecutado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DÁMASO BERAÚN con RUC N° 20199856520, en cuentas corrientes, depósitos, ahorros, cobranzas, custodia u otros fondos en los bancos e instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional (...).

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo Nº 318-2023-EF, así como en la información de los registros y archivos de esta municipalidad.

Que, estando a la Resolución de Ejecución Coactiva N° TRES, de fecha 19/09/2024, del EJECUTOR COACTIVO Junín – Pasco – Huánuco y Ucayali EsSalud, Expediente: 09F20221201794, sobre Pago de Reembolso de Prestaciones, contra el Ejecutado: Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, Auxiliar Coactivo: César Delgado Girón: (...) DISPONE: TRABAR EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN hasta por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES (S/ 3,270.00) en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, sobre los bienes, valores, acciones, rentas y fondos que tenga o pudiera tener el ejecutado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DÁMASO BERAÚN con RUC N° 20199856520, en cuentas corrientes, depósitos, ahorros, cobranzas, custodia u otros fondos en los bancos e instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional (...); estando al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que en su Art. 648 menciona que son bienes inembargables, los bienes del Estado de conformidad con la Sentencia del Expediente N° 006-97-AI-TC LIMA, publicada el 07 marzo 1997, que las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan, precisando que subsiste la vigencia del Artículo 73 de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público, por lo que es IMPROCEDENTE lo dispuesto en la Resolución de Ejecución Coactiva N° TRES, de fecha 19/09/2024, del EJECUTOR COACTIVO Junín – Pasco – Huánuco y Ucayali EsSalud, y ordenarse a los órganos correspondientes, efectuarse las modificaciones correspondientes, para efectuarse el pago de lo adeudado; y, estando a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE lo dispuesto en la Resolución de Ejecución Coactiva N° TRES, de fecha 19/09/2024, del EJECUTOR COACTIVO Junín – Pasco – Huánuco y Ucayali EsSalud, de TRABAR EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN hasta por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES (S/ 3,270.00) en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, sobre los bienes, valores, acciones, rentas y fondos que tenga o pudiera tener el ejecutado

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DÁMASO BERAÚN, por cuanto las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan, por ser inembargables los bienes del Estado.

Articulo Segundo: La presente Resolución de Alcaldía, no agota la vía administrativa.

Artículo Tercero: Los recursos administrativos que proceden contra la presente Resolución de Alcaldía son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente el recurso administrativo de revisión, cabe su interposición; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.

Artículo Cuarto: DISPONER que la Oficina General de Administración y Finanzas; Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, efectúen las modificaciones presupuestarias, para el pago de lo adeudado.

Artículo Quinto: ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría General y Gestión Documentaria notificar a Alcaldía; Gerencia Municipal; Oficina General de Administración y Finanzas; Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; para su conocimiento y cumplimiento.

Artículo Sexto: ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría General y Gestión Documentaria notificar al Ejecutor Coactivo EsSalud Junín; Pasco, Huánuco y Ucayali en: Calle Independencia N° 296 – Of. 205 El Tambo -Huancayo, para su conocimiento y cumplimiento

Artículo Séptimo: ENCARGAR a la Unidad de Informática, Tecnología y Sistemas, la publicación del presente acto administrativo en la página web institucional de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS
Ing. ANTONIO M. DURAND TRUJILLO
ALCALDE